



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL: CI-3/PES-001-2023/2024.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: PES/001/2023.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que declara **infundado** el **incidente** presentado por la impugnante en su calidad de Presidenta Municipal por el supuesto incumplimiento de sentencia recaída en el expediente PES/001/2023, derivado de actos que a su parecer constituyen Violencia Política contra las mujeres en razón de Género atribuida al sexto regidor que denuncia.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero

² En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo
Sexto Regidor / denunciado	Pedro Francisco Centeno Ku, sexto regidor del Ayuntamiento de Cozumel
Actora / Incidentista / Presidenta Municipal	[REDACTED]
Sentencia	De fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente principal PES/001/2023

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el titular de la dirección de investigación de la Contraloría Municipal de Cozumel dio vista al Instituto, con el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la denuncia de [REDACTED], Quintana Roo, en contra del regidor sexto del mismo Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género, al considerar que se actualizaba lo previsto en el artículo 394 BIS, fracción f, de la Ley de Instituciones local.
2. **Admisión de queja.** El seis de julio de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del Instituto admitió la vista señalada en el párrafo anterior, por lo que, inicio el trámite de una queja interpuesta por varias servidoras públicas en el municipio de Cozumel, entre ellas, la actora incidentista, por la probable comisión de actos de VPG que afectaban el ejercicio de su función pública.
3. **Sentencia.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador [REDACTED] en el que determinó declarar la existencia de VPG ejercida por el sexto regidor, en perjuicio de [REDACTED] al acreditarse la existencia de los audios denunciados en los cuales se realizaban manifestaciones que actualizaron dicha conducta.
4. En la referida sentencia se resolvió lo siguiente:

- **PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento únicamente respecto a los ciudadanos Adrián Gual Manzanilla, en su calidad de segundo regidor y Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de síndico municipal, ambos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.
- **SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de ■■■■■■■■■■
- **TERCERO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia **califique la conducta, sancione y promueva** las acciones que procedan.
- **CUARTO.** El ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de esta sentencia. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.
- **QUINTO.** Se vincula a Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, inscriba al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.
- **SEXTO.** Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para los efectos establecidos en la presente Resolución.
- **SÉPTIMO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.
- **OCTAVO.** Se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que determine con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de sus atribuciones considere

necesarias, en relación con el medio de comunicación “QUEQUI”, y las posibles conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. En relación a lo resuelto en dicha sentencia, se emitieron los efectos siguientes:

A. El **sobreseimiento** del presente procedimiento únicamente respecto a los ciudadanos Adrián Gual Manzanilla, en su calidad segundo regidor y Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de síndico municipal, ambos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

B. La **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometidas en agravio de las ciudadanas: [REDACTED]

[REDACTED], en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:

i) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de sexto regidor del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en contra de todas las mujeres que integran el Cabildo de citado Ayuntamiento.

ii) Como medida de restitución se ordena al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en contra de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

██████████, ██████████
██████████, así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercute en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer sus cargos ██████████
██████████, ██████████
██████████

iii) Como medida de rehabilitación, se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a las ciudadanas: ██████████

██████████
██████████
██████████, la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

iv) Como medida de satisfacción se ordena que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, ofrezca una disculpa pública en su perfil de la red social Facebook dentro del término de 72 horas una vez notificada la presente resolución, así como en la siguiente sesión de Cabildo del Ayuntamiento ya se ordinaria o extraordinaria en la que deberá de cerciorarse que estén presentes las ciudadanas ██████████

██████████
██████████
██████████ dicha disculpa será en los términos precisados en la presente sentencia.

v) Como medida de no repetición se instruye al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, que tome un curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

vi) Se vincula al Instituto para que inscriba al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, este Tribunal establece que la permanencia en el citado Registro será de dos años.

vii) Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia califique la conducta, sancione y promueva las acciones que procedan.

6. **Sentencia Sala Xalapa.** El veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, la referida Sala emitió sentencia en el expediente [REDACTED], derivado de la impugnación presentada por el sexto regidor, en la que confirmó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente principal [REDACTED]
7. **Acuerdo de cumplimiento.** El ocho de febrero, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se dio por totalmente cumplimentada la sentencia dictada en el expediente [REDACTED]
8. **Escrito incidental.** El veinticuatro de mayo, la ciudadana [REDACTED] promovió por propio derecho, incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la emitida en el expediente [REDACTED]
9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el cuaderno incidental [REDACTED] y turnarlo a la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la instructora en el expediente principal.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias mediante la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.
11. En efecto, este Tribunal es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal, también debe entenderse que lo hace, para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.
12. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.
13. Lo anterior es así, ya que la jurisdicción que confiere a un Tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, también le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; es decir, la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
14. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 8, 63 y 66, de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I y III, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento del Tribunal, así como la

jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"*.

2. Legitimación de la promovente.

15. Se considera que la actora se encuentra legitimada para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que, la misma tuvo el carácter de denunciante en el PES principal, por lo que cuenta con el interés directo para solicitar el incumplimiento del fallo incidental.

3. Naturaleza del incidente.

16. El artículo 17 de la Constitución Federal establece, como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones⁴.
17. En principio, se precisa que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁴ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

18. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
19. De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen, esto es, por la controversia planteada, fundamentos, motivos y efectos que de ella deriven⁵.
20. Lo anterior, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, porque la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia, en el cumplimiento.
21. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.
22. Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos y actos realizados por las partes o autoridades responsables vinculadas a su cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria⁶.

⁵ Criterio sostenido al resolver, entre otros, el SUP-JDC-10112/2020, SM-JDC-2733/2020, SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

⁶ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en diversos asuntos, entre otros: SM-JDC-977/2021, SM-JDC-73/2022 y SM-JDC-74/2022.

4. Planteamiento de la incidentista.

23. La incidentista aduce que el incumplimiento de la sentencia se debe esencialmente, a que se contravino lo dispuesto en el resolutive cuarto de la resolución confirmada en el expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, en razón que a su parecer se incumplieron las medidas de no repetición, toda vez que durante la quincuagésima sexta sesión ordinaria del Ayuntamiento [REDACTED], celebrada el [REDACTED] considera que el sexto regidor nuevamente emitió actos misóginos y groseros que a su consideración representan VPG en su agravio, lo cual señala, limita y menoscaba el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor y actividades. De igual manera, refiere que realizó expresiones por las supuestas aspiraciones a su reelección.
24. Derivado de lo señalado, relata que se invaden sus derechos políticos, en su carácter de mujer, sus derechos laborales y su integridad están siendo afectados por el acto repetitivo, que ya no debería realizar.
25. De igual manera, se advierte que solicita se de vista a la autoridad penal, tal como se determinó en la resolución del expediente principal.
26. Como consecuencia de lo señalado, se observa que la pretensión de la incidentista es que se acredite el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] en lo relativo a las medidas de reparación, porque a su consideración el sexto regidor realizó nuevamente actos que generadores de VPG en su contra.

5. Análisis de la cuestión incidental.

27. Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo ordenado en la sentencia [REDACTED] emitida por este Tribunal; por ende, debe precisarse

qué es lo que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.

28. Al respecto, cabe referir que en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2023, se determinó declarar la existencia de VPG ejercida por el sexto regidor, en perjuicio de diversas servidoras públicas del Ayuntamiento, entre ellas [REDACTED], al acreditarse la existencia de los audios denunciados en los cuales se realizaron manifestaciones que actualizaron dicha conducta.
29. Derivado de la acreditación de dicha conducta, en la sentencia dictada por este Tribunal se establecieron diversas medidas de reparación integral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 414 BIS de la Ley de Instituciones y las contempladas en el precepto 438 de la misma Ley, siendo estas las siguientes:
 - a) Indemnización de la víctima;
 - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - c) Disculpa pública, y
 - d) Medidas de no repetición.
30. Lo anterior, porque la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
31. En tal sentido, al acreditarse la VPG cometida en agravio de la incidentista, en la sentencia se determinó que el sexto regidor debía acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición

dispuestas en los efectos de la misma.

32. Ahora bien, la actora señala en su escrito incidental, el incumplimiento de las medidas de no repetición emitidas en la sentencia, toda vez que, a su juicio el regidor denunciado nuevamente emite actos misóginos y groseros que representan actos relacionados con VPG en su agravio.

6. Decisión

33. Este Tribunal, considera que el **agravio** formulado por la incidentista es **infundado**, toda vez que desde el ocho de febrero mediante acuerdo⁷ dictado en el expediente principal PES/001/2023 se tuvieron por cumplidos todos los efectos ordenados en la sentencia dictada en el expediente principal, mismo que se encuentra firme al no haber sido controvertido.
34. Aunado a que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés dicha resolución causó estado, derivado de la confirmación de la misma por parte de la Sala Xalapa.

7. Justificación

35. Se considera como **infundado el agravio y por tanto, el incidente**⁸, pues del escrito presentado por la impugnante se advierte que los hechos atribuidos al denunciado, con los que pretende acreditar que incumplió la orden de abstenerse de realizar acciones que la intimiden o dañen, resultan novedosos, ya que no guardan relación directa con lo resuelto ni con los hechos que dieron origen a la controversia original y lo concretamente ordenado en el procedimiento de origen dentro del expediente PES/001/2023, por lo

⁷ Mismo que fue debidamente notificado por estrados a las partes y demás interesados, de conformidad a lo establecido en el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y por Internet en la página que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

⁸ Similar criterio ha sostenido la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JE-21/2023 y acumulado.

que no puede ser materia de análisis como un incumplimiento a dicha sentencia.

36. Pues como se indicó, el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos y actos realizados por las partes o autoridades responsables vinculadas a su cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.
37. En ese sentido, los planteamientos de la persona incidentista deben dirigirse a demostrar que se incumplió con la ejecutoria o sus efectos, esto es, sus argumentos deben guardar relación directa con los lineamientos establecidos en la ejecutoria, porque de lo contrario implicaría iniciar una nueva instancia dentro del incidente, lo que desvirtúa su naturaleza al acoger pretensiones y efectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.
38. Lo anterior es conforme con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.
39. Por ello, debe declararse infundado el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la actora, toda vez que, tal como se ha mencionado y consta en los autos del expediente principal, el ocho de febrero, una vez analizada la debida ejecución de lo ordenado en la sentencia principal, se tuvo por totalmente cumplimentada.
40. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia principal este Tribunal determinó la existencia de VPG atribuida al sexto regidor por las expresiones contenidas en los audios denunciados, mismas que

iban dirigidas a la actora, por lo que, en el resolutivo cuarto, ordenó diversas medidas de reparación integral y garantías de no repetición al denunciado.

41. Entre ellas las siguientes: a) ofreciera una disculpa pública, c) asistiera a capacitaciones en materia de VPG, y c) se abstuviera de llevar a cabo actos de VPG en su contra, o cualquier otro que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.
42. Con relación a lo anterior, mediante acuerdos de fechas trece de septiembre de dos mil veintitrés y ocho de febrero, mismos que obran en los autos del expediente principal, se acreditó que presentó una disculpa pública y asistió a un taller sobre VPG, respectivamente.
43. De igual manera, al no existir un pronunciamiento de incumplimiento en cuanto a que se abstuviera de realizar cualquier acto que dañara a la actora, se consideraron debidamente observadas las medidas de reparación integral ordenadas al denunciado, por lo que, el ocho de febrero se tuvo por debidamente cumplimentada la sentencia dictada en el expediente principal.
44. Ahora, del escrito presentado por la actora el veinticuatro de mayo, se advierte que manifiesta que el denunciado en el expediente principal incumplió lo ordenado en la sentencia en razón de no abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en su contra, o cualquier otro que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.
45. Porque durante la sesión de Cabildo del Ayuntamiento, [REDACTED], [REDACTED], realizó expresiones que en su concepto,

constituyen VPG, por lo que solicita se tenga por incumplido lo ordenado en la sentencia, respecto a ese punto, y se de vista a la Fiscalía General del Estado.

46. En ese sentido, como se ha referido debe declararse infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, porque lo que realmente alega la impugnante son actos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia principal, y distintos a los que fueron acreditados en la controversia original, por lo que no tienen una relación directa con los efectos y lo ordenado en la ejecutoria.
47. De manera que, no pueden ser objeto de estudio y pronunciamiento como un posible incumplimiento de sentencia, porque realmente se trata de hechos nuevos que, en todo caso, tendrían que ser motivo de un diverso estudio y pronunciamiento en cuanto a su acreditación y posible falta.
48. Lo anterior, porque el supuesto incumplimiento de sentencia se sustenta en el hecho de que el denunciado, en una sesión de Cabildo realizó expresiones en su contra que, a su consideración constituyen VPG, en tanto que, en la resolución dictada en el expediente principal, de la que deriva el presente incumplimiento, este Tribunal se pronunció respecto a la existencia de los audios denunciados en los cuales se realizaban manifestaciones en contra de la incidentista, por lo que se determinó la existencia de VPG, consecuentemente, sancionándose al denunciado.
49. Es decir, a través de este incidente se alegan hechos diversos a los controvertidos y resueltos en el expediente principal, pues se trata de hechos que no están relacionados con lo que, en su momento, resolvió esta autoridad en el expediente PES/001/2023, sino que se trata de una nueva controversia⁹ surgida con posterioridad a la

⁹ Criterio similar sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el incidente de indebido incumplimiento de sentencia SM-JDC-183/2016 y acumulado.

determinación de cumplimiento del fallo.

50. Se concluye lo anterior, porque esta autoridad tuvo por debidamente cumplimentada la sentencia dictada en el expediente principal el ocho de febrero, en tanto, que si bien los hechos sobre los que versa el supuesto incumplimiento de sentencia acontecieron el diecisiete de enero, el presente incidente fue presentado ante este Tribunal, el veinticuatro de mayo.

8. Vista al Instituto Electoral

51. En razón de lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional advierte que los hechos denunciados por la actora pudieran actualizar alguna infracción relacionada con VPG, sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los mismos, se considera oportuno dar vista al Instituto, para que actúe conforme a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia.
52. Lo anterior, por que conforme a lo dispuesto por la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones¹⁰.
53. En ese sentido, es criterio reiterado que las vistas: a) no causan un perjuicio por sí mismas, porque tienen como finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo que corresponda conforme con la normativa jurídica

¹⁰ En términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

aplicable¹¹, y b) tampoco constituyen una sanción ni un acto de molestia¹².

54. De igual manera, la referida Sala ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, pues existe la posibilidad de que la autoridad considerada competente, ejerza o no sus atribuciones.
55. De ahí que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades, el Instituto deberá realizar lo que considere ajustado a derecho, en relación con los actos expuestos por la actora, de conformidad a lo establecido los artículos 400 y 432 de la Ley de Instituciones y 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
56. Dado que en el presente caso, los hechos expuestos se encuentran relacionados con la posible realización de VPG por parte de un funcionario público en contra de la actora, quien hace valer el menoscabo y limitación para el libre ejercicio de sus derechos político electorales, en su calidad de mujer y como servidora pública.

9. Cuestiones accesorias

57. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que la actora, solicita dar vista a la autoridad penal, como se determinó en el resolutivo séptimo de la sentencia.
58. En tal sentido, cabe precisar, que tal como lo refiere, en aquel momento esta autoridad dio la vista correspondiente en atención a que se acreditaron los actos denunciados.
59. Sin embargo, toda vez que en el presente caso se declara infundado el incidente promovido, a juicio de esta autoridad no resulta procedente dicha petición, no obstante quedan a salvo sus

¹¹ Véanse el SUP-REC-1569/2021 y SUP-REP-490/2022.

¹² Véanse las sentencias SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, entre otras.

derechos, para proceder ante la autoridad y/o instancia correspondiente.

60. Finalmente, dadas las razones expuestas, se tiene por infundado el agravio planteado así como el incidente promovido, por tanto, se tiene por cumplida la sentencia emitida el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés en el expediente PES/001/2023.
61. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio principal y el presente incidente, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina **infundado** el incidente promovido por la actora.

SEGUNDO. Respecto a la vista solicitada por la actora incidentista, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad y/o instancia que considere oportuna.

TERCERO. Se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos establecidos en los párrafos 51 y 55 de la presente resolución.

CUARTO. Intégrese el cuaderno incidental en que se actúa a los autos del expediente principal PES/001/2023.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO